



RESOLUCION DIRECTORAL No. 601 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 21 MAR. 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **Llontop Santamaría de Suclupe Rosaura**, contra la Resolución Directoral N° 2051-2018-ANA-AAA JZ-V, expedida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, contenida en el expediente administrativo signado con CUT N° 200265-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Directoral N° 2051-2018-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 26.10.2018, esta Autoridad Administrativa del Agua declaró improcedente la solicitud presentada por Llontop Santamaría de Suclupe Rosaura sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada para el predio con código catastral 118299, al no contar el referido predio con un derecho de uso de agua; dicho acto fue notificado el 22.10.2018, como consta en el acta de notificación obrante en el expediente administrativo;

Que, con escrito presentado el 13.11.2018 ante la Administración Local de Agua Chancay, la señora Llontop Santamaría de Suclupe Rosaura, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, bajo los siguientes fundamentos:

- El predio de código catastral 118299 si bien es cierto no forma parte del predio dividido 60648 pero si es parte del predio matriz U.C antigua 13705, por tanto si corresponde la extinción y otorgamiento de la licencia de agua a deducirse del predio con U.C 60648 ya que este predio dividido si cuenta con área de licencia de 2,80 ha. y todas las áreas subdivididas pertenecen a un mismo bloque de riego.
- Revisado el Reglamento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2018-ANA, no se aprecia ningún artículo referente a tal apreciación (no corresponde la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua ya que el predio de código catastral 60647 no cuenta con área de licencia para otorgar).
- Se adjunta una autorización para que se otorgue licencia de uso de agua del predio con código catastral 60648.

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo;

Que, al respecto, del fundamento del recurso de reconsideración, este radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, basados en un nuevo medio de prueba; no resultando idóneo como nueva





RESOLUCION DIRECTORAL No. 601 -2019-ANA-AAA-JZ-V

prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos (MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 205 y 208);

Que, mediante Informe Técnico N° 474-2018-ANA-AAA JZ-AT/DEPS, el área técnica emite pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de reconsideración, en los siguientes términos:

- El predio de código catastral 118299, para el cual solicita licencia de uso de agua es parte del predio de código catastral 60647 y no del predio de código catastral 60648, la licencia de uso de agua que le correspondía al predio de código catastral 60647 ya fue transferida al predio de código catastral 107170 (que formó parte del predio de código catastral 60647); por lo que, ya no hay área de licencia de uso de agua para otorgar al predio de la recurrente.
- Las licencias de uso de agua no son transferibles, ya que se otorgan para un fin y para un lugar determinado, habiendo la Autoridad Nacional del Agua otorgado licencia de uso de agua a cada predio con su respectivo código catastral 60647 y 60648.

Que, respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, se tiene lo siguiente:

- El artículo 65°, numeral 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; establece que de producirse la transferencia de un predio establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente. Para tal efecto, la Autoridad Nacional del Agua establecerá un procedimiento simplificado.
- En ese sentido, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

23.3. En caso de ser titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud (...)"

Que, por otra parte, la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en su numeral 7) del artículo 50° indica como una de las características de la licencia de uso de agua que, "las licencias de uso de no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional"; además, el numeral 65.4) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que, los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos para los que fueron otorgados; asimismo, el numeral 70.1) del artículo 70° del mencionado Reglamento, establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, en cuanto a los fundamentos de la impugnante, respecto a que se debe otorgar licencia de uso de agua del predio con código catastral 60648 por ser parte del predio matriz con código catastral 13705, para lo cual adjunta una autorización suscrita por la señora Carmen Santamaría Bances y Alicia Llontop Santamaría; en relación a ello, de la evaluación realizada y lo informado por el área técnica, el predio de la recurrente, (predio con código catastral 118299) formó parte del predio con código catastral 60647, el mismo que ya no cuenta con



RESOLUCION DIRECTORAL No. 601 -2019-ANA-AAA-JZ-V

licencia de uso de agua, al haber sido transferida al predio con código catastral 107170 (que formó parte de dicho predio); por lo cual, al no contar el predio con licencia de uso de agua, no sería posible una extinción y otorgamiento y en cuanto a la autorización para que se extinga la licencia de uso asignada al predio con código catastral 60648 y se otorgue al predio de la recurrente, la Ley de Recursos y su Reglamento, ha dejado establecido que las licencias de uso de agua son con un fin y lugar determinado, no siendo posible lo solicitado por la administrada. En ese sentido, al no haber logrado variar lo resuelto por esta Autoridad Administrativa corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por Llontop Santamaría Suclupe Rosaura contra la Resolución Directoral N° 2051-2018-ANA-AAA JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°. - Notificar la presente resolución a Llontop Santamaría de Suclupe Rosaura, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Ing. Elmer García Samaniego
DIRECTOR